

PROYECTO DE CUARTA REFORMA DE ORDENANZA DE AMBIENTE

Exposición de Motivos Cuarta Reforma de la Ordenanza de Ambiente

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 168 y 178, que confieren a los Municipios su autonomía, la cual comprende, el ejercicio del gobierno y la administración de los intereses que son propios de la vida local y la gestión de materias y servicios que asigna la Constitución y las Leyes nacionales; cuya autonomía municipal, concibe además el establecimiento del ordenamiento jurídico del municipio y su organización, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54, así como los artículos 56, numeral 2 literal d de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, por la cual se concede la potestad al Municipio en el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad , se presenta a continuación, la justificación fundamental para solicitar a los ciudadanos concejales que integran ese honorable cuerpo legislativo, la cuarta reforma de la ORDENANZA DE AMBIENTE, de acuerdo con los artículos 18 y 23 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales y conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En otro orden de ideas una vez promulgada la ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, en gaceta oficial N° 6.755 Extraordinaria de fecha 10 de agosto del 2023 que establece en sus artículos 12, 13 y 14 la obligatoriedad de los Estados y Municipios que todos los tributos, accesorios y sanciones deberán ser pagados en bolívares y solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela.

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 11, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 11.-

Se utiliza en esta Ordenanza únicamente como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de impuestos, tasas y sanciones, cobradas exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares que serán calculadas con base en la tasa de cambio oficial de la moneda de mayor valor que publique el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA para el momento de pago multiplicado por la cantidad de veces que numéricamente se señalan en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62. En caso de que el Banco Central de Venezuela no publicara el valor actualizado de la moneda de mayor valor se tomará como referencia el valor que publique la Banca Pública, en su defecto, cualquier agente económico especializado de reconocida experiencia en materia financiera nacional o internacional

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 47, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 47. - Todo ciudadano que abandone materiales de construcción en la vía pública o en la acera, serán multados con la cantidad de 95 veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares

Artículo 3º.- Se modifica el artículo 48, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 48. - Los propietarios o inquilinos de inmuebles, serán multados:

a) Por la cantidad de noventa y cinco (95) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares cuando tengan la fachada deteriorada.

b) Con demolición cuando hayan hecho la modificación de la fachada, sin el permiso respectivo de la Dirección de Planificación Urbana y Catastro sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

c) Aquellos propietarios de inmuebles o viviendas multifamiliares colindantes con calles o avenidas y cuyos muros y fachadas estén en peligro de derrumbarse, y no realicen las reparaciones pertinentes inmediatamente, serán sancionados con Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares por cada 25 m² de área de muro o fachada expuesta al peligro de derrumbe.

Artículo 4º.- Se modifica el artículo 49, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 49. - Los propietarios inquilinos de los inmuebles que no hagan el mantenimiento del pozo séptico y sumidero de la vivienda que ocupan, se les sancionará la cantidad de ciento cuarenta y dos (142) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 5º.- Se modifica el artículo 50, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 50. - Quiénes realicen trabajos mecánicos en la vía pública, serán sancionados con una multa por la cantidad de ciento cuarenta y dos (142) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares, debiendo restaurar los daños ocasionados si los hubiere.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 51. - El ciudadano que sea sorprendido en flagrancia, dejando abandonadas bolsas de desechos, animales muertos o escombros en la vía pública y aceras, será sancionado con multa por la cantidad de ciento cuarenta y dos (142) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 52, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 52. - Todo ciudadano que sea sorprendido arrojando basura en un jardín, parque o un área verde, será sancionado con una multa de ciento diez y ocho (118) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 53, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 53. - Los propietarios de terrenos baldíos o aquellos que los posean mediante cualquier Título Legal y no les hayan efectuado el mantenimiento semestral, serán sancionados por la cantidad de Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 9°.- Se modifica el artículo 54, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 54. - Aquellos Promotores Urbanísticos que no tengan sus áreas verdes en buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento, serán multados con Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 10°.- Se modifica el artículo 55, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 55. - Los ciudadanos que incurran en el deterioro o destrucción del mobiliario urbano existente en las áreas verdes tales como: plazas, parques, canchas, bancos, infraestructura recreativa, luminarias, cestos de basura y elementos decorativos; serán sancionados con una multa que será calculada de Doscientos treinta (230) a Doscientos treinta y seis (236) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares, según el daño causado.

Artículo 11°.- Se modifica el artículo 56, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 56. - Toda empresa pública o privada, persona jurídica o persona natural que al momento de ejecutar una obra causare daños a un área verde pública o privada, quebrada o cursos intermitentes de agua, tendrá que reponer las especies vegetales dañadas e igualmente reponer el daño ambiental que se haya efectuado, o en caso contrario se le impondrá una multa variable de Doscientos treinta (230) a Doscientos treinta y seis (236) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 12°.- Se modifica el artículo 57, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 57. - Aquellos ciudadanos que no hayan cumplido con la reforestación de ocho (8) árboles por cada especie vegetal en un lapso de treinta (30) días, serán sancionados con Ciento ochenta y nueve (189) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 13°.- Se modifica el artículo 58, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 58.- Los chóferes o propietarios de vehículos de transporte público que incumplan la norma, se les instruirá un acta compromiso a objeto de comprar y cambiar los filtros y entonar el motor si fuere necesario, estableciéndose un plazo de un (1) mes, con el objeto de adecuarse a la norma, por lo que al vencer este plazo, el conductor tiene que dirigirse a la Coordinadora de Transporte Público con el vehículo, a efectos de

comprobar que este se encuentra en óptimas condiciones de funcionamiento. De no haberse adecuado a la norma, será sancionado con una multa por la cantidad de Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 14°.- Se modifica el artículo 59, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 59.- Todo taller o local comercial e industrial, cuya actividad cause molestias a los vecinos, habiéndose constatado en la inspección y no se corresponda con la zonificación establecida en la Ordenanza de Zonificación y Ordenación Urbanística del Plan de Desarrollo Urbano Local, le será suspendida temporalmente la actividad y se le impondrá una multa de Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares o también se le podrá suspender, de manera definitiva la Licencia de Actividades Económicas según lo establecido en la ordenanza de impuestos sobre Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas vigente.

Parágrafo Único. - Si en el caso expuesto, además emitan polvo, humo, gases tóxicos, olores penetrantes o putrefactos; provocando molestias persistentes en la comunidad y sobre todo en aquellos locales, cuya actividad o funcionamiento no estén cónsonos con la Ordenanza de Zonificación y Ordenación Urbanística del Plan de Desarrollo Urbano Local del Municipio Los Salias, será sancionado por la cantidad de Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

Artículo 15°.- Se modifica el artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 60. - Aquellos Conjuntos Residenciales, Centros Comerciales, Locales Comerciales e Industrias que:

g.) Que requieran plantas de tratamiento de acuerdo a las normas sanitarias y ambientales y no las posean; se les impondrá sanción a sus Juntas de Condominio o a sus Administrados, consistente en una multa cuyo rango será entre Ciento cincuenta (150) a Doscientos treinta y seis (236) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares según el caudal que arroje la descarga. En caso de no ser posible la reparación del daño, la autoridad Administrativa o Judicial podrá establecer una multa adicional equivalente al doble del valor del daño causado, sin perjuicio que se dicte una medida complementaria de compensación en las cercanías del ambiente modificado, según lo establecido en la Ley Orgánica de Ambiente.

h.) Que posean plantas de tratamiento y no estén funcionando bajo el régimen de diseño o no operen correctamente, según se desprenda de los análisis de las aguas, por disposición del decreto 883 de calidad de aguas, serán objeto de multa por la cantidad de Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

i.) Que posean tratamiento biológico de sus vertidos e incumplan con lo dispuesto en el Artículo 39 de esta Ordenanza, serán sancionadas con la cantidad de Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

j.) Que no consignen la información requerida en el Artículo 39 de esta Ordenanza, será objeto de sanción con Dos cientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

k.) Generadores no industriales de vertidos que no caractericen sus vertidos con la periodicidad exigida por el decreto 883 sobre calidad de aguas, tendrán una sanción por la cantidad a Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares, por cada ocasión en que hayan obviado realizar los análisis.

l.) Generadores de vertidos Industriales y de aquellos indicados en el Artículo 6, Literal “c” de esta Ordenanza que no realicen la caracterización de sus vertidos con la periodicidad exigida por el decreto 883 sobre calidad de aguas, tendrán una sanción por la cantidad de Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que

publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares por cada ocasión en que hayan obviado la realización de los análisis.

Artículo 16°.- Se modifica el artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 61.- Todos aquellos talleres y locales que de acuerdo a su actividad comercial generen derivados del petróleo y/o desechos peligrosos y que no posean infraestructura de depuración de sus aguas residuales, ni sistemas de reciclaje para atenuar el daño al ambiente, deberán adecuar las mismas a las normas sanitarias y ambientales, en un lapso de noventa (90) días, caso contrario serán sancionados con una multa entre Ciento cuarenta y dos (142) a Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares; sin perjuicio de lo establecido en las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua o Vertido de efluentes Líquidos.

Artículo 17°.- Se modifica el artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 62.- Los ciudadanos que hayan realizado alguna deforestación, sea por el motivo que fuere y no hayan sembrado ocho (8) árboles por cada especie vegetal talada, serán sancionados según lo previsto en el Decreto 1770, emanado por la Presidencia de la República de fecha 25/03/1997, publicada en Gaceta Oficial Nro. 36.184 de fecha 14/04/1997, el cual le confiere a los Concejos Municipales atribuciones legales para establecer normas más específicas en desarrollo de este Decreto, a objeto de brindar mayor protección a las áreas verdes y al ambiente urbano en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo Primero. - Cuando se realice la tala de árbol, deforestación o poda severa sin la debida autorización de la Dirección Estatal de ambiente o la Dirección de Planificación Urbana y Catastro a través de la División de Ambiente, según sea el caso, la Autoridad Urbanística Local aplicará una multa equivalente a:

- Tallos con diámetros de hasta 20 cm: sanción por la cantidad de Cien (100) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

- Tallos con diámetros entre 20 cm y 40 cm: sanción por la cantidad de Ciento cincuenta (150) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.

- Tallos con diámetros superiores a 40 cm: sanción por la cantidad de Doscintas (200) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares

- Los casos no contemplados en este parágrafo, se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Ambiente. En caso de que la deforestación o tala se haya realizado sin autorización y se encuentre ubicada en Zona protectora de la Mariposa, ABRAE o en zonas AVP, AVR, AVP-1, la sanción a aplicarse será la correspondiente al grosor del tallo multiplicado por 3 (tres).

Parágrafo Segundo. - Todo persona natural o jurídica que haya afectado algún bien público tales como aceras, brocales, pavimento o patrimonio municipal:

f) Por accidente, negligencia o en conocimiento de causa.

g) Por necesidad y/o instalación de un servicio público, sin la previa autorización del ente urbanístico Municipal competente.

h) Sin haber dado cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza de Zonificación y Ordenación Urbanística del Plan de Desarrollo Urbano Local del Municipio Los Salias del Estado Bolivariano de Miranda.

i) Por incumplimiento de las normas o condiciones de ejecución de obra.

j) Por no haber dado cumplimiento al artículo 26 de la presente ordenanza. Deberá proceder a la restitución del bien dañado a su estado original, en un lapso no mayor a quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la notificación. Transcurrido dicho lapso sin que se haya realizado la restitución del bien, se aplicará una multa por la cantidad entre de Ciento cincuenta (150) y Doscientos treinta (230) veces la moneda de mayor valor que publicada en el banco central de Venezuela, equivalentes en bolívares.